

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE LOS CIUDADANOS MARIANA VEGA HARO, QUIEN SUSCRIBE LA PETICIÓN COMO DIRECTORA DE LA PRESIDENCIA DE LA FUNDACIÓN MOVIMIENTO POR LA CERTIDUMBRE A. C. Y JOSÉ MANUEL BLANCO URBINA, QUIEN SUSCRIBE LA SOLICITUD COMO PRESIDENTE Y APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, A.C. MOVIMIENTO CÍVICO “MEXICANOS POR LA DEMOCRACIA”, POR MEDIO DE LOS CUALES SE SOLICITA SE AMPLÍE EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL: Organismos Públicos Locales
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. A partir de 1994, el legislador reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e incorporó al artículo 5, la figura de observador electoral, quienes podían registrarse ante la Junta Local o Distrital correspondiente a su domicilio durante el plazo que al efecto estableciera el Consejo General.
- II. Tras las reformas electorales de 2007-2008 y 2014, continúa vigente la figura de observador electoral, como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, quienes pueden participar observando los actos de preparación y

desarrollo del Proceso Electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral en la forma y términos señalados en la LGIPE y RE para cada Proceso Electoral.

- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral celebrada el 31 de mayo de 2012 se aprobó dar respuesta mediante Acuerdo CG363/2012 a los escritos del C. Edgar Iván Benumea Gómez, quien afirma ser representante del “MOVIMIENTO CÍVICO #YOSOY132”, así como al presentado por la C. Beatriz Camacho Carrasco, quien suscribe como directora ejecutiva de “Alianza Cívica”, por medio de los cuales se solicitó que el Consejo General ampliara el plazo para el registro de los observadores electorales, aprobándose el periodo del 1 al 7 de junio de 2012.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG789/2016 se emitió y aprobó la convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse como observadores electorales para los Procesos Electorales Locales 2016-2017 a celebrarse en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.
- V. Mediante oficio sin número de fecha 30 de abril de 2017, remitido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, signado por la C. Mariana Vega Haro, Directora de la Presidencia de la Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C., por medio del cual solicitó lo siguiente:

“[...]”

Sírvase la presente para solicitar a usted su invaluable intervención para obtener una prórroga para el registro de observadores electorales en el Estado de México, para el proceso electoral local 2016-2017 del Estado de México, dado que éste cerrará el día de hoy, domingo 30 de abril del año en curso.

Lo anterior, debido al puente vacacional del 20, 30 de abril y 1° de mayo, lo que ha impedido cerrar registros de observación en diversos municipios.

Apelamos a su comprensión, pues es nuestra finalidad lograr el registro del mayor número de observadores ciudadanos, dada la complejidad del proceso que se avecina el próximo 4 de junio.

[...]" (sic)

- VI. Mediante oficio sin número de fecha 30 de abril de 2017, remitido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, signado por el Lic. José Manuel Blanco Urbina, Presidente y Apoderado Legal de la Comisión de Derecho Humanos de Chiapas, A. C. Movimiento Cívico "Mexicanos por la Democracia", solicitó lo que a continuación se transcribe:

"...nos permitimos solicitar con el debido respeto al Consejo General de esta H. Junta Local del Instituto Nacional Electoral, una PRÓRROGA de 5 días a partir del 1° de mayo del año en curso, para continuar con el registro de ciudadanos como Observadores Electorales que coadyuven con la legalidad y legitimidad de los resultados de la Jornada Electoral el próximo 4 de junio."

- VII. Mediante oficio número INE/STCVOPL/0160/2017 el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remite el similar INE-JLE-MEX/VE/0904/2017, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, con el que realiza una consulta respecto a la solicitud de una prórroga del plazo para la presentación de solicitudes de acreditación de observadores electorales presentada por la de la Comisión de Derecho Humanos de Chiapas, A. C. Movimiento Cívico "Mexicanos por la Democracia" y Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.
- VIII. A través del oficio CSP/PSM/021/2017, la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, solicita se prepare una respuesta a la solicitud planteada mediante oficio INE/STCVOPL/0160/2017 referente a una prórroga para el registro de observadores electorales presentada por la de la Comisión de Derecho Humanos de Chiapas, A. C. Movimiento Cívico "Mexicanos por la Democracia" y Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
2. Que el párrafo segundo del artículo arriba invocado señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
5. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en

materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

6. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, señala que: “La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. **El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.**”
8. Con base en lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 187, numeral 1 del RE y en la convocatoria en su apartado de plazo dispone que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.
9. Que el artículo 217, numeral 2, de la LGIPE, precisa que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

10. Que el numeral 1, inciso e) del artículo 217 de la LGIPE establece que los observadores electorales deberán abstener de: I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
11. Que el artículo 217, incisos f), g) e i) de la LGIPE prevé como derechos de los observadores electorales, que podrán realizar la observación en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; que los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y OPL que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; que podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla; II. Desarrollo de la votación; III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla; VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
12. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la LGIPE invocada, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
13. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e) y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establece como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales, respectivamente, la de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la

agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral.

14. Que el artículo 209, numeral 4 del RE dispone que El Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia y a través de la instancia competente, resolverán cualquier planteamiento que pudieran presentar las organizaciones ciudadanas y los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales.
15. Que el artículo 187, numeral 1 del RE dispone que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.
16. De conformidad con el artículo 201 del RE, es atribución de los Consejos Locales y Distritales la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales.
17. Que el artículo 201, numeral 7 del RE los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.
18. Que en los artículos 186 al 213 del RE se regula el procedimiento de acreditación de observadores electorales.
19. Que el artículo 37, numeral 1, inciso e) del RE, señala que si la consulta amerita la definición de un criterio aplicable de manera general a todos los OPL, la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, junto con sus anexos, para que en coordinación con las áreas competentes, se elabore el proyecto de criterio respectivo, para su presentación y, en su caso, aprobación por la Comisión correspondiente y el Consejo General.

Motivación

20. Que la observación electoral es una forma de participación ciudadana en la construcción de las democracias y ha sido definida como “la búsqueda sistemática de información sobre un Proceso Electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida (International IDEA, 1997)”.
21. Que siendo fines del Instituto Nacional Electoral los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, este Consejo General considera pertinente atender la posibilidad de ampliar el plazo de recepción de solicitudes de registro de observador electoral a los ciudadanos u organizaciones que así lo soliciten hasta el 15 de mayo de 2017.
22. El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, debe observar los principios rectores que establece la Constitución y son retomados en LGIPE, es decir la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
23. El principio de legalidad implica que la autoridad se apegue al marco normativo vigente que regula su actuación.
24. De tal suerte, de la interpretación armónica y funcional a las disposiciones contenidas en la LGIPE, el RE y en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, es factible que se puedan recibir las solicitudes de ciudadanos u organizaciones que pretendan registrarse como observadores electorales hasta el 15 de mayo de 2017, en virtud de que no se comprometerían las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada comicial.

ACUERDO

Primero.- Se da respuesta a los ciudadanos Mariana Vega Haro, quien suscribe la petición como Directora de la Presidencia de la Fundación Movimiento por la

Certidumbre A. C. y José Manuel Blanco Urbina, quien suscribe la solicitud como Presidente y Apoderado Legal de la Comisión de Derecho Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico “Mexicanos por la Democracia”, en los siguientes términos:

1. Las solicitudes representan una pretensión de ampliar el término legal para que los ciudadanos puedan registrarse como observadores electorales.
2. “La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. **El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;**
3. Al respecto, si bien la parte inicial del inciso c), párrafo 1, del artículo 217, del LGIPE, se establece que “La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse ..., a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección ...”, en el último enunciado del mismo inciso también se señala que “**El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas**”, por lo que tomando en consideración el plazo legal establecido para solicitar la acreditación de observadores electorales se agotó y con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y la progresividad de los mismos, derivado de la interpretación armónica y funcional a las disposiciones contenidas en LGIPE, el RE y en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, así como garantizar los fines que por mandato cuenta este Instituto regulados en el artículo 30, numeral 1, inciso a) y d) de la LGIPE, es factible que las solicitudes de ciudadanos u organizaciones que pretendan registrarse como observadores electorales **este máximo órgano considera que los Consejos Locales y Distritales valorarán** las solicitudes que cumplan los

requisitos establecidos la LGIPE y el RE, y se presenten a más tardar el 15 de mayo de 2017.

4. Para tal efecto, es necesario que se presenten ante el Instituto Nacional Electoral las solicitudes de acreditación a favor de personas u organizaciones determinadas conforme al procedimiento **establecido en la normatividad vigente.**
5. **Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación de los observadores electorales no sufrirán modificaciones y se realizará de conformidad con lo establecido en la LGIPE y el RE.**
6. Que siendo la observación electoral un derecho político electoral de conformidad a lo mencionado a la parte final del inciso c) del multireferido artículo 217, numeral 1, de la LGIPE, correspondería a los Consejos Locales y Distritales determinar lo conducente respecto de aquellas solicitudes que se reciban hasta el 15 de mayo de 2017. Ello en atención a que los consejos locales y distritales por mandato de ley, están facultados para acreditar los observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

Segundo.- Con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y la progresividad de los mismos, así como garantizar los fines que por mandato cuenta este Instituto en relación a contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, esta respuesta será aplicable para las elecciones locales en los Estados de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar a conocer a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Cuarto. Se instruye a las Presidentas y Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos Consejos.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los integrantes del Consejo General de los OPL de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz con elección ordinaria en 2017, el contenido del presente Acuerdo y solicite a la Presidenta o Presidente del OPL a que realicen lo conducente respecto de los integrantes de los Consejos Distrital o Municipal.

Sexto.- Notifíquese a los solicitantes.

Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Octavo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto.